



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001965-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2739-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO contra la Resolución Directoral Nº 002184, del 4 de junio de 2018, emitida por Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 00032-2018, del 11 de enero de 2018, y de conformidad a las consideraciones expuestas en el Informe Nº 64-2017-DRET-UGELT-CPPAD-P¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO, docente de la Institución Educativa Nº 034 “Natalia Ramírez Granda”, en adelante el impugnante, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad suspendida, por la comisión del delito contra el honor en la figura de difamación agravada; amparándose en el literal b) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial² y en el numeral 84.2 del artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado Decreto Supremo Nº 004-2013-ED³. Al respecto, la Entidad precisó lo siguiente:

¹ Elaborado por Comisión la Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Tumbes.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

b) Comisión de delito doloso (...)

³ **Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU**

“ Artículo 84º.- Condena Penal

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Con escrito del 19 de julio de 2016, la docente de iniciales R.A.G.M. solicitó a la Entidad la destitución del impugnante por haber sido sentenciado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes por el delito de difamación agravada, sentencia confirmada por la Sala Penal de Apelaciones.
 - (ii) Al respecto, mediante la Sentencia recaída en la Resolución número ocho de fecha 19 de marzo de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, se condenó al impugnante como autor por delito contra el honor en la figura de difamación agravada, imponiéndosele una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba igual al plazo de la condena.
 - (iii) Con Resolución N° 15 del 23 de diciembre de 2015, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes resolvió confirmar la Resolución número ocho de fecha 19 de marzo de 2015⁴.
2. Con escrito presentado el 5 de enero de 2018, el impugnante presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) Solicita la prescripción del procedimiento pues la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Tumbes, en adelante, la Comisión, no se pronunció dentro de los 30 días previstos luego de recibida la denuncia correspondiente con fecha 22 de julio de 2016, de conformidad al numeral 90.3 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944.
 - (ii) El delito por el cual fue condenado no estuvo vinculado directamente al ejercicio de la función pública asignada como docente.
 - (iii) Existe una vulneración a la debida motivación de los actos administrativos.
 - (iv) Viene cumpliendo a cabalidad con la sentencia impuesta.
3. Mediante Resolución Directoral N° 002184-2018, del 4 de junio de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de Cese Temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, amparándose en el literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29944 y en el numeral 84.2 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944.

84.2 En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución”.

⁴ Cabe precisar que mediante Resolución Número Dieciséis del 18 de diciembre de 2015, la Sala de Apelaciones de Tumbes declaró improcedente el recurso de Casación interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° 15 del 23 de diciembre de 2015, deviniendo en firme la pena impuesta.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con escrito presentado el 15 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002184-2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- (i) Solicita la prescripción del procedimiento pues la Comisión no se pronunció dentro de los 30 días previstos luego de recibida la denuncia correspondiente con fecha 22 de julio de 2016, de conformidad al numeral 90.3 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944. En ese sentido, se aprecia que la Comisión emitió el Informe Preliminar correspondiente 527 días después de conocida la denuncia.
 - (ii) Ha cumplido con la condena impuesta por un (1) año, la misma que no fue transformada a pena privativa efectiva, no cumpliéndose con el supuesto de hecho previsto en el literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
 - (iii) Se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, considera que sufrió de una condena por difamación agravada en el marco de una lucha política, debido a que ostentaba el cargo de Secretario Regional del SUTE Tumbes. Asimismo, su conducta se enmarcó en un delito de acción privado, no existiendo un daño ocasionado el interés público o un perjuicio económico a la Entidad.
 - (iv) La sanción impuesta vulneraría el principio de non bis in ídem.
 - (v) La sanción impuesta le genera perjuicio económico, vulnerando así su derecho a trabajar libremente.
5. Mediante escrito del 4 de julio de 2018, el impugnante remitió a la Entidad sus antecedentes penales y judiciales, indicando que si bien existió una condena, al haber transcurrido el periodo de prueba, la misma debe considerarse como no pronunciada y/o impuesta, quedando, por tanto, rehabilitado de la misma.
6. Con Oficio N° 00136-2018-DUGEL-ISLAY-GREA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
7. Mediante los Oficios N^{os} 009021 y 009022-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la UGEL, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra contratada bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la condena penal en el marco de la Ley N° 29944

14. El retiro de los profesores de la Carrera Pública Magisterial se puede producir, entre otras causales, por la destitución. Esta, a su vez, se puede motivar, entre otros supuestos, en: haber sido condenado por delito doloso, haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas; y, haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal.
15. Por lo que podemos inferir que en el ámbito del sector educación, nuestros legisladores han previsto que la condena penal por delito doloso, consentida o ejecutoriada, constituya en principio una causal de destitución automática; lo cual

-
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

resulta congruente atendiendo a la finalidad de la educación, que no es otra que el desarrollo integral de la persona humana, preparándolo para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente idoneidad profesional, probada solvencia moral y, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

16. Ahora, el reglamento de la ley en mención precisa en el artículo 84º lo siguiente:

“84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.

84.2 En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución.

84.3. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente”.

17. Por lo que aun cuando un docente haya sido condenado por la comisión de un delito que no afectó a la Administración Pública, podrá ser pasible de una sanción, incluso la destitución; ya que su conducta atenta contra los valores que impone la función docente.

18. Bajo esta premisa, observamos que el impugnante recibió una condena por la comisión de un delito doloso suspendida en sus efectos, la misma que no agraviaba a la Administración Pública; por lo que se encuentra dentro del supuesto de la norma previsto como causal de cese temporal o destitución. Así pues, en este caso la Entidad ha decidido que las circunstancias no ameritan la destitución del impugnante.

19. Entonces, podemos concluir que la decisión de la Entidad se encuentra acorde a sus potestades; por lo que no resulta ilegal.

Sobre los otros argumentos del impugnante en su recurso de apelación

20. Ahora bien, en relación a la solicitud de “prescripción” del impugnante, referida a que la Comisión no se pronunció dentro de los 30 días previstos luego de recibida la denuncia correspondiente con fecha 22 de julio de 2016, de conformidad al



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numeral 90.3 del artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 29944, corresponde precisar que el exceso de dicho plazo máximo únicamente se manifiesta en la posible falta disciplinaria generada con su incumplimiento, el cual no origina la caducidad del proceso sino únicamente constituye una falta pasible de sanción para los funcionarios que tramitaron el mismo. Situación similar se advierte de lo normado en el numeral 102.2 del artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 29944, al especificar que el incumplimiento del plazo máximo de 45 días¹² para que la Comisión eleve su Informe Final al Titular de la Ugel no origina la caducidad del proceso sino la generación de una falta pasible de sanción para los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento¹³.

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos del exceso – por ejemplo – en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, en relación al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 163º del Decreto Legislativo N° 276:

“Con relación al plazo establecido en el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, de lo que se concluye que no se trata

¹² Cabe Indicar que, de la revisión del presente procedimiento, el plazo de 45 días hábiles establecido en el numeral 102.2 del artículo 102º de la Ley N° 29944 no habría transcurrido pues, desde la instauración del procedimiento administrativo transcurrido el 22 de diciembre de 2016 hasta la emisión del Informe Final han transcurrido únicamente 34 días naturales.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

“Artículo 102.- Investigación, examen e informe final

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2 El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.”¹⁴.

22. En el presente caso, el criterio del Supremo Intérprete de la Constitución determina que el impugnante, si consideraba que existía dilación en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra o se habían excedido los plazos establecidos, estaba plenamente facultada para hacer de conocimiento de la Entidad dicha situación a fin de que se inicien las acciones correctivas pertinentes en contra de aquellos funcionarios encargados de llevar a cabo el citado procedimiento; sin que esto implique la anulación o paralización del procedimiento. Por tanto, no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre dicho punto, siendo que en el presente procedimiento lo que está en discusión es la comisión de la comisión de la falta imputada al impugnante.
23. El impugnante soslaya que también sería aplicable de forma supletoria el artículo 94º de la Ley N° 30057, pues habría transcurrido más de un (1) año desde que la Comisión (quien haría las veces del área de recursos humanos de la Entidad) tomó conocimiento de la falta, hasta la instauración correspondiente. Sobre ello, debe indicarse que al impugnante, en su condición de docente, le son aplicables las normas sustantivas (entre ellas, los plazos de prescripción correspondientes) del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, atendiendo al principio de especialidad normativa.
24. En ese orden de ideas, el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que *“El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada”*.
25. En el presente caso, se advierte que desde el 9 de enero de 2018, fecha en que la Comisión puso en conocimiento de la Dirección de la Entidad el Informe N° 64-2017-DRET-UGELT-CPPAD-P, hasta el 22 de enero de 2018, fecha de instauración del presente procedimiento a través de la Resolución Directoral N° 00032-2018, del 11 de enero de 2018, ha transcurrido menos de un (1) mes, por lo que no excedió el plazo de prescripción previsto en el citado artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944.
26. Respecto a la vulneración al principio de *non bis in ídem*, cabe precisar que de

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, Fundamento Quinto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acuerdo con lo dispuesto por el numeral 262.1 del artículo 262º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las personas que prestan servicios en la administración pública son independientes entre sí y se regulan conforme a su respectiva legislación.

27. Por lo cual, tal como se desprende del numeral 262.2 del citado artículo, la Entidad no se encuentra impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria por el hecho de haberse iniciado, a la vez, procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario¹⁵. Es importante indicar que el presente procedimiento tuvo como origen la comisión de un delito doloso, amparándose en el literal b) del artículo 49º de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 84.2 de su Reglamento. Siendo así, la condena impuesta y el proceso penal llevado a cabo en la vía judicial tuvo como objeto la aplicación de una sanción conforme a las leyes penales correspondientes en mérito a la configuración de un delito, situación distinta a la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, el cual persiguió la imposición de una medida disciplinaria conforme a las normas sectoriales respectivas. En ese sentido, el argumento del impugnante referido a la vulneración al principio de *non bis in ídem* y a la imposición de una doble sanción, debe desestimarse.
28. Finalmente, si bien el impugnante asegura que al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto, en aplicación del artículo 61º del Código Penal se entendería como no pronunciada la pena, y que por lo mismo, ya no podía ser sancionado al no poseer antecedentes judiciales o penal que así lo ameriten; debemos recordar que el Tribunal Constitucional también ha sido claro al manifestar, por ejemplo, en relación al principio de resocialización (figura que también tiene como efectos jurídicos la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado¹⁶) lo siguiente: *“como cualquier otro derecho o principio, tampoco es*

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 262º.- Autonomía de responsabilidades

261.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

¹⁶ **Código Penal**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

absoluto, sino relativo, por lo que también está sujeto a restricciones. Tales restricciones, por lo general, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización (la rehabilitación y la reincorporación del penado) y el derecho a la educación”¹⁷.

29. Por esta razón, al tener relevancia el derecho a la educación, es factible la aplicación de la causal invocada por la Entidad aun cuando el impugnante haya sido rehabilitado, o se considere el no pronunciamiento de pena alguna en su contra.
30. Finalmente, cabe precisar que, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por doce (12) meses y no con la medida más grave como la destitución, la cual no fue considerada por la UGEL Tumbes. Debe tenerse presente que, como docente de una institución educativa, el impugnante está en la responsabilidad de reflejar un actuar probo y libre de toda falta, conforme a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 28444, al ser un agente fundamental del proceso educativo, el cual tiene como deber promover de forma eficaz en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, por lo que se le exige idoneidad profesional, y probada solvencia moral.
31. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser desestimado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

“Artículo 69º.- Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes: (...) La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales (...).”

¹⁷Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 31 de octubre de 2014 recaída en los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008- 2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial, la Ley N° 29951 y contra la Ley del Presupuestos del Sector Público para el año Fiscal 2013. Fundamento N° 210.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO contra la Resolución Directoral N° 002184, del 4 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.